

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesareo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

Número 197.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública el azufre que las fábricas de pólvora de Villafeliche y Manresa necesitan para sus elaboraciones en el transcurso de tres años.

1.ª La Hacienda se obliga á recibir en las fábricas de Villafeliche y Manresa el azufre que éstas necesiten para las elaboraciones de pólvora en el término de tres años, á contar desde el dia en que se adjudique el remate.

2.ª Para ser admitido el azufre ha de resultar por lo menos con la riqueza de 96 por 100 en el reconocimiento que se practicará á su entrega, del cual se extenderá el acta correspondiente.

3.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios hasta poner los azufres en los almacenes de las Fábricas, así como retirar de éstas los que no fuesen admisibles.

4.ª Las cantidades de azufre que una y otra fábrica vayan necesitando en el transcurso de dichos tres años se reclamarán por la Direccion general de Estancadas al contratista con la anticipacion de cinco dias si no pasa el pedido de 5,000 kilógramos, de 10 dias cuando el pedido no exceda de 10,000 kilógramos, y de 15 dias cuando exceda de esta cantidad hasta 20,000 kilógramos.

Estos plazos se contarán desde el dia en que reciba el contratista el pedido de la Direccion general de Estancadas ó de los respectivos Directores de las Fábricas de pólvora, para cuyo fin acusará el recibo inmediatamente.

5.ª El contratista designará las personas que hayan de representarle en cada Fábrica para presenciar los reconocimientos de azufre, su peso y las demas circunstancias con que se presente para su admision y cumplir en su nombre las condiciones del contrato.

6.ª Dentro de los 30 dias siguientes al reconocimiento y admision del azufre se satisfará por la caja del establecimiento su valor al respecto del precio establecido en el remate.

7.ª Si en los plazos correspondientes segun la condicion 3.ª no entregase el rematante los azufres que se le pidieren, será responsable al pago de los jornales á los operarios que dejaren de trabajar en la Fábrica por falta de dicho ingrediente.

Cuando estos excedan de 10 dias sobre los respectivos plazos, la Direccion general de Estancadas podrá conducir de las minas del Estado los azufres que el rematante dejara de entregar, usando para ello, segun la urgencia, de los medios de trasporte mas acelerados. Podrá asimismo ordenar la compra de dichos azufres en el punto mas conveniente de la Península, teniendo en cuenta su calidad, proximidad á las Fábricas de pólvora, y la situacion respecto á existencias en que se encuentren las minas de la Hacienda, para impedir que aquellos establecimientos queden paralizados por carecer de aquel artículo.

8.ª Cuando llegue el caso previsto en el segundo párrafo de la condicion anterior, el rematante quedará obligado á abonar la diferencia de precio entre los azufres que debió suministrar con arreglo á este contrato y el que tuviesen al pie de fábrica los entregados en su defecto por las minas del Estado, segun la liquidacion que hará la Direccion de Estancadas.

Y cuando ésta se vea en el caso de usar de la atribucion expresada en el tercer párrafo de la misma condicion, el rematante abonará igualmente la diferencia entre el precio estipulado y exigido por los vendedores del azufre, y por regla general satisfará ademas el exceso de gasto que resulte á la Hacienda en las remesas que verifique del azufre remitido de las minas del Estado ó adquirido de particulares, inclusa la indemnizacion que deba hacerse al contratista de conducciones.

9.ª Si llegase el caso de adquirir la Hacienda los azufres de particulares y de remitir éstos ó los de las minas del Estado por trasportes acelerados, los funcionarios á quienes corresponda efectuar estas operaciones harán los ajustes respectivos á presencia de Escribano público, el cual librará testimonio de ellas, cuyo documento servirá de base para la liquidacion de las indemnizaciones que deba satisfacer el rematante.

10. Dicho rematante será requerido al pago de las cantidades que deba satisfacer por todo género de indemnizaciones, segun la responsabilidad á que queda sujeto por las condiciones de este pliego; y si en el término de un mes no las abonase, se descontarán de su fianza, la que deberá completar en el término de otro mes, pasado el cual sin verificarlo se considerará rescindido el contrato á perjuicio del interesado en iguales términos que se indican en la condicion 19.

11. En el caso de que las Fábricas que hoy existen en Villafeliche y Manresa se estableciesen en cualesquiera otros puntos de sus respectivas provincias, se considerará el contrato vigente en todas sus partes. Si se estableciesen fuera de aquellos límites, la Hacienda se reserva declarar si debe ó no subsistir el contrato, puesto que es la única que puede quedar perjudicada con dicha variacion; y si llegase á suprimirse alguna de estas Fábricas ó ambas, el contratista no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

12. La subasta se verificará el dia 2 de setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe, y del de la Seccion especial de pólvora y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

13. El contrato se hará en virtud de licitacion pública y solemne, insertándose á este fin en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias los oportunos anuncios con la anticipacion de treinta dias.

14. Desde las dos á las dos y media de la tarde del dia prefijado para el remate se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, ya se refiera al suministro de una ó ambas Fábricas, ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en ella la cantidad de 20,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la apertura de los admitidos por el órden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

15. Las proposiciones se harán á la baja de los tipos siguientes:

Por cada 100 kilógramos de azufre puestos en la Fábrica de Villafeliche, 107 reales vellon.

Por cada 100 kilógramos de dicho género puestos en la de Manresa, 130 reales vellon.

Las proposiciones, y por consiguiente los remates podrán referirse al abastecimiento de una sola Fábrica ó al de las dos.

Para averiguar la proposicion mas ventajosa se compararán todas las hechas sobre una misma Fábrica, adjudicándose al mejor postor, prescindiéndose de que éste se interese ó no en el abastecimiento de la otra Fábrica.

Si una misma persona rematara á su favor el servicio de las dos Fábricas, en una sola escritura se comprenderán ambos remates, y las cantidades que respectivamente se exigen formarán una sola fianza afecta á estos servicios.

16. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas, por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

17. La persona á quien se adjudique el servicio completará la fianza hasta la cantidad de 40,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes en papel si la proposicion se refiere al suministro de Manresa, y hasta la de 50,000 rs. vn. si se contrae al de Villafeliche.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato.

Se devolverá en este caso ó en los de rescision si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

18. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la via de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia por todo el tiempo que dure aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

19. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852.

20. La adjudicacion del remate no se

llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

21. Los gastos que se originen en el otorgamiento de escritura y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante.

22. No se admitirá proposicion alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones de este pliego, segun el modelo que sigue:

»Don N. N., vecino de. . . . , enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, núm. . . . fecha. . . y conforme con él en todas sus partes, se obliga á abastecer de azufre á la Fábrica de Villafeliche al precio de. . . . . (rs. cénts. por letra) cada 100 kilógramos, y á la de Manresa al precio de . . . (reales céntimos por letra) cada 100 kilógramos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 1.° de agosto de 1860.—El Director general, José Aduro.

Número 498.

En la Gaceta de Madrid número 209 del viernes 27 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en 17 de setiembre del año próximo pasado el Ayuntamiento de Cillorigo, en union de los mayores contribuyentes de los pueblos que componen aquella Municipalidad, acordó, á fin de que la vendimia de la uva se hiciera con órden, el que no se diera principio hasta el 25 de aquel mes, circulando su acuerdo á todos los pedáneos del distrito:

Que participada en tal concepto aquella resolucion al Alcalde de Colió, y reunidos en Concejo los vecinos de este pueblo, estimaron que el estado de sazon del fruto exigia se procediese á la recoleccion con anterioridad á la época señalada, y en su virtud el pedáneo, con fecha 22 de igual mes, puso en conocimiento del Alcalde que habian acordado aquellos tuviera principio el 24 de setiembre.

Que el Alcalde de Cillorigo oficio al de Colió previniéndole no consintiese se llevara á efecto la vendimia en el dia por ellos designado; y no obstante lo manifestado por el pedáneo de los graves perjuicios que se iban á ocasionar á los vecinos en caso contrario, y de la libertad en que por las disposiciones vigentes se encontraban para vendimias, no consintió se levantara su primitivo acuerdo, y conminó al pedáneo con la fuerza pública y formacion de sumaria si no se cumplia su mandato:

Que llegado el 24 de setiembre, los vecinos de Colió entraron en sus viñas y fueron sorprendidos vendimiando por el Alcalde de Cillorigo, el cual tomando nota de los infractores de su mandato, la pasó al Juzgado de primera instancia de Potes para formacion de causa:

Que empezada por el Juzgado la instruccion de sumaria, el Gobernador de la provincia, fundándose en que el Ayuntamiento y Alcalde de Cillorigo carecian de las facultades de que habian hecho uso para coartar la libertad de los viñeros, prévio el informe del Consejo provincial, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado:

Y finalmente, que el Juez á pesar de lo manifestado por las partes y oficio fiscal en favor de la inhibitoria, sostuvo su jurisdiccion, de lo cual resultó el presente conflicto.

Vista la Real órden de 29 de noviembre de 1851, que manda que en lo sucesivo todos los cosecheros de uva queden en libertad para dar principio á la vendimia en la época y forma que juzguen conveniente:

Vistas las Reales órdenes de 20 de febrero de 1834 y 6 de mayo de 1842, confirmatorias de la anterior, pero que esta última exije á los cosecheros participen con 48 horas de anticipacion el dia en que hayan determinado empezar la vendimia:

Visto el art. 81, párrafo primero de la ley de ocho de enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre los reglamentos y ordenanzas de policía urbana y rural, si bien estos acuerdos no tendrán carácter ejecutorio sin la aprobacion del Gobernador civil ó del Gobierno en su caso:

Visto el párrafo primero del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores civiles suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á las Autoridades administrativas, ó deban decidir éstas alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que si bien es cierto que el procedimiento incoado ante el Juez de primera instancia de Potes contra varios vecinos de Colió tiene el carácter de criminal, la culpabilidad de estos acusados depende exclusivamente de la legitimidad y fuerza de obligar que tuviere el acuerdo del Municipio de Cillorigo, privándoles de un derecho que se encontraba garantido por disposiciones vigentes:

2.° Que las Autoridades administrativas son las únicas que pueden apreciar la fuerza ejecutiva de aquel acuerdo, lo mismo que la conducta de los infractores respecto á si cumplieron ó no las prescripciones de la Real órden de 6 de mayo de 1842, poniendo en conocimiento del Alcalde del distrito con la anticipacion marcada el dia en que pensaban empezar la recoleccion de la uva:

3.° Que por lo tanto, bajo este concepto, existe en el caso presente una cuestion prévia de la competencia de las Autoridades administrativas y de la cual depende la fijacion del delito;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 18 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes.

«En los expedientes y autos de las dos competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, de los cuales resulta:

Que D. Apolinar Suarez de Deza y Don José Temez interpusieron separadamente dos interdictos contra D. José Ogea y Don Juan Arroyo, porque sin su anuencia y consentimiento abrian en una dilatada extension de terrenos de su propiedad, de las senaras de Boliña y Santalla, anchas zanjas para la conduccion de aguas á ciertas ferrerías que los referidos Ogea y Arroyo estaban construyendo:

Que admitidos y sustanciados los dos interdictos, y habiendo recaido en ambos auto restitutorio, acudieron al Gobernador de la provincia los mismos Ogea y Arroyo con dos exposiciones pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez, en consideracion á que estaban ejecutando las obras de que se ha hecho mérito por haber sido autorizados por Real órden de 18 de diciembre de 1858 para la construccion de dos forjas catalanas, con facultad de emplear carbon vegetal y utilizar las aguas del rio Cancelada;

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente la Real órden citada, las de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, la ley de Consejos provinciales y la Real órden de 8 de mayo de 1859, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando el conocimiento de las cuestiones sobre estas materias á los Jueces de primera instancia, mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la ley de 2 de abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1859, que prohibe los interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que si bien las atribuciones que las Reales órdenes citadas de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839 confieren á los Gobernadores de provincia sobre policía y distribucion de aguas, alcanzan á la ejecucion de la Real órden en que se autorizó á Ogea y Arroyo para aprovechar las aguas del rio Cancelada y á la subsiguiente solucion de las cuestiones administrativas que se susciten por cualquier interés colectivo de la agricultura y de la industria, partícipe en el aprovechamiento del propio rio, no les conceden ni pueden concederles facultad alguna respecto á dar á los concesionarios con ocasion del aprovechamiento, la posesion y el disfrute de terrenos que son de otros dueños particulares sin prévio consentimiento de los mismos; materia esencialmente vedada en casos de esta especie á la Administracion, así en la línea gubernativa, como en la contenciosa:

2.° Que si las Reales órdenes referidas no dan á los Gobernadores tales facultades, menos aun han podido encontrarse en la Real órden en que se autorizó á los concesionarios para el aprovechamiento de que se viene hablando, porque ésta ha sido necesariamente dictada, como sucede con las de su especie, bajo la cláusula esplícita ó implícita de «sin perjuicio de tercero», que la hace condicional;

3.° Que es por lo mismo evidente que al declarar el Juez de primera instancia, por medio del interdicto, la existencia ó inexistencia de este perjuicio de tercero, no puede decirse que se opone ni á la Real órden de concesion ni á otro acto alguno administrativo legítimo contra lo prescrito en la Real órden en su lugar mencionada de 8 de mayo de 1859;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir estas dos competencias á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Idefonso á 18 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

SEGUNDA SECCION.

Continúa la lista de la suscricion de acciones al ferro-carril de Galicia, titulado del PRINCIPE DON ALFONSO.

CORPORACIONES.	Núm.° de acciones.	SU VALOR. Rs. vn.
Suma anterior...	1,325	2.646,000
Corporaciones.		
Arnoya	3	6,000
Ginzo	12	21,000
Calbos de Randin....	12	21,000
Irijo	12	21,000
Bairiz de Veiga.....	12	21,000
La Vega...........	12	21,000
Boboras	12	21,000
Verea	12	21,000
Particulares.		
Señores Don:		
Benito de Castro y Gonzalez............	2	4,000
Francisco Franco....	1	2,000
Antonio M. de Castro..	2	4,000
Lucas Gonzalez......	2	4,000
Benito Rodrz. y Castro.	1	2,000
Antonio Otero Rodrigz.	2	4,000
Juan Moreiro.......	1	2,000
Francisco Gonzalez...	1	2,000
Antonio M. Soto.....	1	2,000
TOTAL HASTA LA FECHA.	1,425	2.846,000

Orense 20 de agosto de 1860.—El G. P. A., *Calixto Varela.*

(Se continuará.)

CIRCULAR NÚM. 499.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Pidiendo noticia á los Sres. Alcaldes de la existencia de bienes correspondientes por herencia ó restitucion á la familia de Valdivieso, residente en la República del Ecuador.

El Ilmo. Sr. Director de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

Ruego á V. S. se sirva manifestar á esta Direccion si en algun pueblo de esa provincia existen bienes pertenecientes á una herencia dejada por ascendientes ó por restitucion á la familia de Valdivieso, residente en la República del Ecuador.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes se servirán proceder sin demora á averiguar si en sus respectivos distritos existen bienes de la procedencia que se cita, participándome el resultado de sus gestiones en el término de los quince dias siguientes á la insercion de esta circular en el Boletin oficial. Orense 21 de agosto de 1860.—El G. P. A., Calixto Varela.

CIRCULAR NÚM. 500.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se publica la subasta del Puente Paradela sobre el rio Sil en la carretera de tercer órden de Castro-Caldelas á Monforte para el dia 14 de setiembre.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 14 de setiembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente Paradela sobre el rio Sil, en la carretera de tercer orden de Castro Caldelas á Monforte, cuyo presupuesto importa 300,085'01 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Go-

bernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 15,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 100 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 12 de agosto de 1860.—El Director general de Obras públicas, *José Francisco de Uria.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Paradela sobre el Sil, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público y de las personas que quieran tomar parte en la licitacion. Orense 21 de agosto de 1860.—El G. P. A., Calixto Varela.

CUARTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Carballino.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Carballino etc. =Hago saber que en este juzgado por la escribanía del que autoriza el procurador Alfeirán con representacion legal de Don Ramon María Teijeiro, vecino de Lalin, con produccion de una escritura pública otorgada a fé del escribano Don Ramon de Neira, por la que D. Antonio María Moure y su esposa Doña Rosalía González, se confesaron deudores al representado de Alfeirán de la cantidad de 44,000 rs. dieron en pago á dicho Señor Teijeiro las partidas de bienes siguientes:

1.ª La pieza labradío y prado que se nombra Pigina, cerrada sobre sí, su sembradura veinte ferrados inclusos los árboles que contiene y agua de riego.

2.ª Un leiro á labradío sito á la parte de arriba de la finca anterior, muro en medio; su cabida tres ferrados, linda con Don José Arias.

3.ª La viña y monte de Córneas con sus árboles, aquella de diez cabaduras y este de tres ferrados cerrado sobre sí.

4.ª El soto de castaños y labradío ó Porto do Carro, de seis ferrados en sembradura, demarca con Francisco Ferreiro.

5.ª El monte de las Guimieiras, de diez y siete ferrados; linda con camino y D. Cárlos Moure.

6.ª Otro monte en Roipán, de cinco ferrados, demarca con muro y con Antonio Estevez.

7.ª Y el soto de castaños de la Rigueira de Agrelos plantados en monte comun, cuyas partidas se hallan todas en términos del Ayuntamiento de Boborás.

En virtud de las facultades que la ley le dispensa, solicitó la posesion formal á medio del interdicto de adquirir lo que se estimó y tuvo efecto por diligencia de 25 de junio último.

En su consecuencia visto lo dispositivo del art. 700 de la ley vigente de enjuiciamiento civil, he dispuesto la publicacion por medio de edictos para que el que se considere con derecho á los mencionados bienes, se apersone por medio de procurador con poder en forma dentro de sesenta dias pasados los cuales se amparará en la posesion dada al Don Ramon Teijeiro.

Dado en Carballino á 20 de julio de 1860.=*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

Doctor D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.—Por el presente se llaman, citan y emplazan por término de quince dias á Manuel do Rego y Juan Trigués, vecinos de San Martin de Sagro en este ayuntamiento y partido, para que se presenten en este juzgado y escribanía del autorizante á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que contra los mismos y otros se está instruyendo, sobre falso testimonio; con advertencia que si se presentasen se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren, y pasado el término designado, siendo omisos, se dará al proceso el curso que corresponda; y los autos y diligencias que se dictaren y practicaren le pararán el mismo perjuicio que si fuesen presentes. Y para que no aleguen ignorancia se mandó expedir el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Carballino á 8 dias de agosto de 1860.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *José Goyanes.*

Idem de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Andres Fernandez, vecino de San Miguel de Melias ayuntamiento de Coles, para que al término de treinta dias comparezca en este juzgado por la escribanía del que autoriza á defenderse en la causa que se le forma sobre robo á Ignacio Cid, de Armariz de Junquera; apercibido de que en su rebeldía se sustanciará dicha causa con los estrados de la audiencia. Y al mismo tiempo se exorta á las autoridades para el arresto y remesa á este juzgado del referido procesado.

Allariz agosto 17 de 1860.—*Bernardo Placer Feijó.*—Antemí, *Leandro Miguez.*

SEXTA SECCION.

Direccion de la Inclusa provincial de Orense.

El dia 3 del mes de setiembre del corriente año se dará principio en el Colegio de espósitos mercenarias al pago del segundo cuatrimestre á las amas externas que lactan y crian niños de esta Inclusa provincial. Con tal motivo las nodrizas se presentarán en los dias que á continuacion se expresan, sin los espósitos y con sus respectivas credenciales certificadas por los Curas párrocos, observando rigurosamente el turno que por parroquias se les señala; en la inteligencia de que se les suspenderá su haber á aquellas que se presenten antes ó despues de los dias designados; advirtiendo que si algunas no residiesen en las parroquias fijadas, concurran el dia 15 de dicho mes.

Parroquias y dias en que deben concurrir.

Dia 3. Alban San Pelayo, Id. Santa María, Cornoces San Martin, Rante San Andrés, Peroja San Ginés, Id. San Eusebio, Id. Santiago.

4. Carracedo Santiago.

5 Mezquita, Palmés San Mamed, Orban Santa Marina, Naves Santa Comba, Trasalba San Pedro, Rio San Salvador, Orense, Cabeza de Baca, Rubiacós Santa Cruz, Canedo, Barra Santa María, Arrabaldo, Ribela San Julian, Gestosa Santa María, Puga San Mamed, Gueral Santa María, Rocas San Pedro, Loiro de Arriba.

6. Búbal Santa Eulalia, Temes, Urrós, Untes, Cudeiro, Villarrubin.

7. Toen Santa María, Armental San Ciprian, Id. San Salvador, Amarante, Celaguantes, Sobrado Santa María, Souto San Cristóbal, Gustey Santiago, Soutopenedo, Readegos Santa Eulalia.

10. Olleros San Miguel, Coles, Ribas del Sil, Sobreira San Juan, Id. San Salvador, Partovia, Beiro Santa Eulalia, Melias San Miguel, Id. Santa María, Espinoso San Miguel, Allariz.

11. Noalla San Salvador, Tamallancos Santa María, Malladoiro, Nogueira San Martin, Gargantos Santa Comba, Abeleda, Graices San Vicente, Eiras Santa Eulalia, Moreiras Santa María, idem San Juan, id. San Martin, id. San Pedro, Castro San Andrés, Sabadelle San Martin, Viñas San Ciprian, Loña, Raveda Santa Cruz, Pazó San Martin, Moure, Marzás, Parada de Amoeiro, Piñor San Lorenzo.

12. Fuentefria Santa Marina, Abruciños, Piñeiro San Salvador, Caldas Santiago, Toubes Santiago, Touza San Jorge, Cerreda Santiago, Taboadela San Miguel, Valenzana, Cobas San Juan, Villaquinte, Villarino Santa Cristina, Armeses San Miguel, Furco, Campos San Miguel, Tibianes, Merca, Osera Santa María, Villameá, Campos S. Roman, Soutomandrás San Pedro, Pereda, Ulfe, Ginzo, Cartelle.

Se ruega á los señores Curas párrocos y Alcaldes pongan por su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio, exortando á sus domiciliarios se presenten en los dias señalados para de este modo evitar el entorpecimiento, que de no hacerlo se les ocasionará.

Tambien se ruega á los señores Curas párrocos y Alcaldes se sirvan elegir uno de los espósitos que sea mas sano y robusto de los que están á su cuidado y que no esté vacunado, para que se presente en esta Inclusa con la nodriza el dia 20 del corriente mes de agosto á fin de vacunarlo; teniendo cuidado despues de tomar de él la vacuna para los espósitos y mas que quieran disfrutar de este beneficio en las parroquias y alcaldías correspondientes.

Orense y agosto 14 de 1860.—El Director, *Benigno Perez.*

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo, en sesion del dia de ayer, acordó conceder los siguientes préstamos, prévias las garantías establecidas á los sugetos que se expresan á continuacion:

	Rs.vn
PARTIDO DE ALLARIZ.	
Ayuntamiento de idem.	
Miguel Cid, de Torzás.	200
Francisco Fernandez, de Magarelos.	200
D. Leandro Feijó, de Allariz.	400
Ayuntamiento de Baños de Molgas.	
Juan de Santiago, de Villameá.	200
Franc.º Ant.º García, de Suatorre.	200
Ayuntamiento de Esgos.	
Ramon Rodriguez Romasanta, de la Lama.	200
Ayuntamiento de Junquera de Ambia.	
Manuel de Nóvoa, de Sanguillao.	200
Ayuntamiento de Maceda.	
D. Pedro Losada, de Piuca.	200
Ayuntamiento de Taboadela.	
Francisco Otero, de San Fiz.	200
Doña Gumersinda Conde, de Mingarralleira.	200
PARTIDO DE BANDE.	
Ayuntamiento de Muiños	
Gregorio Dominguez, de Taboadela.	200
José Alvarez, de Barrio.	200
Ayuntamiento de Padrenda.	
Vicente Gonzalez, de Esmoriz.	200
Ayuntamiento de Verea.	
Juan Feijó, de Cernadela.	200
PARTIDO DE CELANOVA.	
Ayuntamiento de la Bola.	
Josefa Rodriguez, de la Cortiña.	200
José Blanco, de la Bola.	200
Ayuntamiento de Cortegada.	
Basilio Rodriguez, de Reguciro.	200
Vicente Alvarez, del Soto.	200
Ayuntamiento de Cartelle.	
José Fernandez, de Carballal.	200
Ayuntamiento de Gomesende.	
José María Gonzalez, do Pao.	200
José Fernandez, de id.	200
Ayuntamiento de la Merca.	
José Benito Conde, de Entrambosrios.	200
Antonio Tain, de id.	200
Pedro Fernandez, de Casal de Maus.	300
José Rodriguez, de Campelo.	300
Vicente Fernandez, de Pazos.	200
Ayuntamiento de Quintela de Leirado.	
Juan Gonzalez, de Quintela.	200
Juan Manuel Estevez, de Cabanelas.	200
Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.	
Benito Varela, de Freijo.	200
Lorenzo Alvarez, de id.	200
Hilario Alvarez, de Lama Grande.	200
Ayuntamiento de Villameá.	
José M.ª Lorenzo, de Pumarvello.	200
PARTIDO DEL CARBALLINO.	
Ayuntamiento de idem.	
Bartolomé Rodriguez, de Partovia.	200
Andres Piñal y Gonzalez, de id.	200
José Rodriguez, de Paciños.	200
Miguel do Cabo, de Cortiña.	200
José Fernandez, de Vilar.	200
Ayuntamiento de Boborás.	
Antonio Vieitez, de Jubencos.	200
Benito Riande, de Saceda.	200
Ayuntamiento de Cea.	
Juan Alvarez, de la Iglesia.	200
Antonio Alvarez, de id.	200

Ayuntamiento de Irijo.

José Munin, de Espiñeira. 200
Manuel Munin, de Munin. 200
Juan Munin, do Couto. 200

Ayuntamiento de Masida.

Francisco Dominguez, de Masida. 200
Carlos Perez, de Villanueva. 200
Mariano Rodriguez, de Meiramiños. 200
D. Ramon Lopez, de Louredo. 200

PARTIDO DE GINZO DE LIMIA.

Ayuntamiento de idem.

Antonio do Rio Barejas, de Ganade. 200
Alejandro Martinez, de id. 200

Ayuntamiento de Morciras.

Manuel Penin, de Fiestras. 200
Narciso Rodriguez, de id. 200
Baltasar de Nóvoa, de id. 200

Ayuntamiento de Porquera.

Blas Feijó, de Sabucedo. 200

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Santiago Fernandez, de Congostro. 200
José Freire, de id. 200
Ramon Morgade, de id. 200

Ayuntamiento de Sarreaus.

Juan dos Pazos, de Brasmaus. 200

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

José Carvallo, de S. Pedro Fiz. 200

Ayuntamiento de Chandreja.

Juan Alonso, de Chaveao. 200

Ayuntamiento de Montederramo.

Pedro Alonso, de San Payo. 200

Ayuntamiento de Rio.

Francisco Dominguez, de Seoane. 200

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de idem.

Andres Vazquez Perez, de Confurcos... porcdondo. 200
Manuel Miguez, de San Payo. 200

Ayuntamiento de Abion.

Franc.° Castro Rivos, de Beresme. 200
Antonio da Casa, de Córcores. 200

Ayuntamiento de Arnoya.

Mauro Vazquez, de Chaos. 200

Ayuntamiento de Beade.

Andres Freire, de Beade. 200

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Manuel Nieves, de Prado. 200
Luisa Bande, de Macendo. 200

Ayuntamiento de Leiro.

José Carvallo, de Beran. 200
José Fernandez, de Leiro. 200

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Orense.

Casimiro Moure, de esta ciudad. 200
Juan Nóvoa, de id. 200
Manuel Fernandez, de Reza. 200
Feliciano Gonzalez, de id. 200
Joaquin Hermida, de Velle. 200

Ayuntamiento de Amoeiro.

Froilan Fernandez, de Fontão. 200
José Estevez, de Cornoces. 200
Alonso Alvarez, de id. 200
Francisco Rodriguez, de Abellás. 200
D. Manuel Losada, de Trasalva. 200

Ayuntamiento de Barbadanes.

Gabriel Gonzalez, de id. 200
Andrés Perez, de id. 200
Teresa Selas, de Sobrado. 200
Juan Padron, de Piñor. 200
Francisco Lopez, de Bentraces. 200

Ayuntamiento de Canedo.

Segundo Gonzalez, de Burgo. 200
Manuel Alvarez, de Santa Cruz. 200
Ramon Veiga, de Rabiño. 200

Ayuntamiento de Coles.

Antonio do Rego, de Cabo de Vila. 200
José Blanco, de Mourelle. 200
Domingo Iglesias, de Ribela. 200

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Manuel Alonso, do Bal. 500
Andres Vazquez, de Armariz. 200
Maria Iglesias y Gomez, de Faramontaos. 200
Benita Nóvoa, del Pousadoiro. 200

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

Juan Mosquera, del Condado. 200
Gaspar do Cabo, de Tibiaes. 200

Ayuntamiento de la Peroja.

Cayetano Fernandez, de Golfariz. 200
Miguel Moure, de Carballedo. 200
Antonio Rodriguez, de Villar. 200

Ayuntamiento de San Ciprian.

Benito Ferron, de Outeiro Calbo. 200
D. Gabriel Diaz, de S. Ciprian. 500
Gabriel Perez, de id. 200
Josefa Pazos, de Solopenedo. 200

Ayuntamiento de Taboadela.

Martin do Pazo, de Alongos. 200
Pablo Cid, de id. 200
Manuel Vieitez, de id. 200
Manuel Otero, de id. 200
Rita Perez, de id. 200
Isabel Casares, de id. 500
Juan Dominguez, de Toen. 200

Ayuntamiento de Villamarin.

Ramiro Gonzalez, de Reboredo. 200
Bernardo Vazquez, de Tamallancos. 200

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Benito Vazquez, de Nocelo. 200

Ayuntamiento de Cualedro.

Isabel Perez, de Cualedro. 200
Francisco Fernandez, de id. 200

Ayuntamiento de Oimbra.

Francisco Regueiro, del Rosal. 500
D. José Colmenero Feijó, de id. 500

PARTIDO DE VIANA DEL BOLLO.

Ayuntamiento de idem.

Francisco Barja, de Grijoa. 200
D. Pedro Sanchez, de id. 200

TOTAL. 26,400

Lo que se anuncia al público para que los interesados se presenten á recibir los préstamos por sí ó persona facultada al efecto en el término de un mes á contar desde la insercion en el Boletin, transcurrido el cual caduca y queda sin efecto alguno.

Como el objeto de la institucion del Banco Agrícola, sea atender proporcionalmente y en cuanto lo permitan los cortos fondos de que dispone á los labradores necesitados que á él recurren, está prevenido por diferentes disposiciones publicadas antes de ahora que no se haga mas que un solo préstamo á cada cabeza de casa ó familia, á evitar pues los abusos y perjuicios que puedan seguirse, se recomienda eficazmente á los Señores párrocos y alcaldes no suscriban las instancias que se les presenten por muger, hijos ó cualquier pariente ó estraño de la misma familia que esta bajo un solo dominio, haciéndolo tan solo, de la del cabeza y de este asegurándose antes por medio de los recibos si ha satisfecho los préstamos, caso los recibiese anteriormente.

Orense 19 de agosto de 1860.—El G. D. Hermenegildo Gutian.—Santos Cid, secretario.

LINEA ELECTRO-TELEGRÁFICA DE GALICIA.

Direccion de Seccion de Orense.

En virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general del Cuerpo en 14 del actual, esta Direccion de Seccion ha señalado el dia 24 del corriente mes de agosto á las doce de su mañana, para la adquisicion en pública subasta de 1,500 postes de las dimensiones y condiciones necesarias para el servicio de la linea, bajo el tipo de 8 rs. 50 cénts. uno.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la oficina de la espresada Direccion de Seccion de Orense á cualquier hora del dia.

Orense 20 de agosto de 1860.—El Director de la Seccion, Antonio Libellan.

Ayuntamiento de Orense.

Don Honorato Rodriguez Quiroga, primer Teniente con funciones de Alcalde, Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta capital.—Hace público hallarse resuelta la apertura de una nueva calle que ponga en comunicacion la de Colon con el centro del jardin de Posio, por los predios, cuyos dueños se relaciona á esta continuacion, á fin de que los mismos mas interesados en la espresada via en el término de quince dias puedan deducir sus reclamaciones, con arreglo á la legislacion vigente.

DUEÑOS DE LOS PREDIOS QUE SE CITAN.

Don Mariano Llores.

Don Antonio Montenegro Gago, como marido de D.ª Teresa Llores.

Don Fernando Perez Bobo, como tutor de los huérfanos de D. Antonio Fernandez Perez Bobo.

Don José Valbacia, como esposo de D.ª Juana Perez Tames.

Representantes del Arriendo de la Iglesia parroquial de Santísima Trinidad.

Orense 19 de agosto de 1860.—Honorato R. Quiroga.

Idem de Cea.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que pagan contribucion territorial en este distrito, presenten en la secretaría del mismo las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845, cuyo fin se concede el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial; apercibidos que transcurrido el plazo se procederá á la rectificacion del padron para el reparto de 1861 con los datos que existen, y los morosos sufrirán los perjuicios consiguientes.

Cea agosto 16 de 1860.—Ramon Fernandez Mirelo.

Idem de Barcelona.

No habiendo dado resultado la licitacion pública del alumbrado por gas de esta poblacion que estaba anunciada para el dia 9 de julio próximo pasado, con arreglo á lo resuelto por el Gobierno se anuncia nuevamente dicha subasta para el dia 31 del presente mes bajo la modificacion en los artículos del pliego de condiciones en los términos que se halla de manifiesto en la secretaría de este Gobierno civil.

Dicho acto tendrá lugar en las Casas consistoriales á las doce de la mañana, lo que se anuncia para la debida publicidad.

Barcelona 12 de agosto de 1860.—El A. A. de Corregidor presidente, José Santos Zuario.—P. A. de S. E., José María Temes, Secretario habilitado.

Modificaciones al pliego con arreglo al cual bajo sus bases se subastará el servicio del alumbrado por gas de esta ciudad el 31 de los corrientes por el término de diez años, y cuya alteracion en las condiciones que se citan del mismo ha sido aprobada por el Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Los artículos variados son los siguientes:

4.º Estará igualmente á cargo del contratista el aumento de los tubos conductores y el de los candelabros, farolas, farolas, repisas y demas materiales fijos, así como los gastos que ocasione su colocacion en todos aquellos parajes en que no exista alumbrado de gas, debiendo completarse éste en el término de doce meses á contar desde el dia en que comience el servicio dentro del perímetro de la poblacion limitado por las fortificaciones que han formado hasta ahora el recinto de la ciudad, y sin que entren en este ámbito ninguna de las calles que pertenezcan al nuevo ensanche.

7.º Los tubos que se coloquen en la via pública deberán tener las dimensiones regulares y proporcionadas al servicio á juicio del Ayuntamiento y del empresario, ó las que en caso de desavenencia fijasen dos peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero en discordia, y estar betunados ó pavonados para precaver su oxidacion. Los faroles y demas aparatos del alumbrado se sujetarán estrictamente á los modelos que la misma corporacion adoptare y los mecheros no serán menores del número cuatro, de forma que arrojen una luz que no baje de siete centímetros de ancho por doce de alto. El Ayuntamiento sin embargo, se reserva la facultad de disponer la colocacion de mecheros de menor capacidad en los puntos menos frecuentados. Las obras de canalizacion y la colocacion de los aparatos, deberán arreglarse á los planos que levantaren, ó en su defecto á las órdenes del Arquitecto del Ayuntamiento con sujecion á las instrucciones que reciba de este.

39. La Empresa ó persona á cuyo favor se remate el suministro, tendrá obligacion de facilitarlo á los establecimientos y casas particulares, mediante contratos especiales, que finirán en el mismo término de los diez años á que se estiende este arriendo, y sin que estos puedan exceder en ningun caso del precio prefijado por la condicion 40. Los interesados cuidarán de dar aviso al Ayuntamiento de sus respectivos contratos, á fin de conocer la estension del servicio.

42. Los contadores deberán estar visados y sellados por la Corporacion municipal y por los verificadores de contadores de gas que el Gobierno tiene nombrados, sin cuyo requisito no podrán admitirse como buenos.

49. La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el expresado servicio, deberá aumentar dicha consignacion dentro de tercero dia, á contar desde aquel en que se halle en posesion de las propiedades necesarias para el suministro y obtenida aprobacion del remate, hasta la suma de veinte y cinco mil duros en metálico ó su equivalente en papel de la deuda referida y precio de cotizacion, cuya suma quedará constituida en fianza de las propiedades del Municipio, y del buen cumplimiento del contrato, sin que pueda cancelarse hasta la terminacion de este y se hayan cumplido los requisitos prevenidos por la condicion 53 del presente pliego. Las consignaciones de los demas licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego que se termine el acto de la subasta.

53. Si en dicho dia tampoco tuviese efecto esta segunda subasta, se hará presente al Gobierno para la superior resolucion correspondiente.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.